

435
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

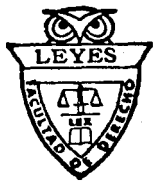
FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS HUMANOS ANTE
EL ORDEN INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RICARDO ESTANISLAO HERNANDEZ SANTIAGO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

NOTA PRELIMINAR

PARTE PRIMERA LA ESCLAVITUD

I.-	Antecedentes	1
II.-	La explotación del hombre por el hombre	3
III.-	El descubrimiento de un Nuevo Mundo	10
IV.-	Referencia Histórica de México	14

PARTE SEGUNDA QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS

V.-	Qué son los Derechos Humanos	24
VI.-	Historia de los Derechos Humanos	28
VII.-	Tiempos primitivos hasta la Edad Media	30
VIII.-	Reconocimiento legal de los Derechos Humanos	38
IX.-	Carta Magna de la Gran Bretaña	39

PARTE TERCERA LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS Y EN LOS ESTADOS AMERICANOS

X.-	La Carta de San Francisco y los Derechos Humanos	43
-----	--	----

XI.-	El valor de los preceptos sobre Derechos Humanos en la Carta de la O. N. U.	46
XII.-	La Declaración Universal de los Derechos Humanos	47
	A.- Los Derechos Humanos que enuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos	50
	B.- La autoridad Moral de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	72
XIII.-	Organos de promoción de los Derechos Humanos	76
XIV.-	El programa de la Comisión de los Derechos Humanos	77
XV.-	Promoción de los Derechos Humanos en el campo internacional	79
XVI.-	Las primeras Conferencias Interamericanas	81
	A.- La Conferencia de Chapultepec	84
	B.- La Conferencia Constituyente	86
	C.- La X Conferencia Interamericana	88
XVII.-	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre	90
XVIII.-	La Carta de la O. E. A. y los Derechos Humanos	93
XIX.-	La fuerza jurídica de los Artículos de la Carta de Bogotá sobre Derechos Humanos	94
	CONCLUSIONES	97
	BIBLIOGRAFIA	100

PARTE PRIMERA

I.- ANTECEDENTES.

En el devenir histórico de la humanidad, resulta sumamente difícil formarnos una idea objetiva de las primeras formas de protección al hombre en la antigüedad, en virtud de ser los testimonios, que nos hablan de esto, contradictorios en determinados momentos históricos; pero sin lugar a dudas que la primera forma de violar los derechos humanos que se conoció fue la esclavitud.

En esta institución antiquísima en total decadencia hoy aunque no extinguida, cual suele creerse, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros, sin reconocerles finalidades propias, por integrar tan solo medios para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos.

Si bien es cierto que la esclavitud en un principio no fue una necesidad, si lo fue un medio para obtener ciertos beneficios, después de que surgió al igual que el trabajo; en la guerra los pueblos vencedores recurrieron a reclutar esclavos entre los vencidos y prisioneros. Desde este punto de vista y entre las dos graves consecuencias de la guerra: matar al enemigo indefenso o conservarle la vida a costa de su libertad, esto si no es aceptable, por lo menos no es tan

grave que lo primero; actualmente a la esclavitud se le considera inconcebible, monstruosa y además reprobable que se le haya mantenido por siglos.

Rudolf Von Ihering, gran pensador alemán, resume lo expuesto anteriormente, de la siguiente manera:

"La historia del poder en el mundo es la historia del egoísmo, pero el egoísmo debe adquirir juicio y aprovechar la experiencia del pasado, la esclavitud, señala el primer vencedor que respetó la vida del enemigo vencido, en vez de matarle, hizo así por comprender que su esclavo vivo tiene más valor que un enemigo muerto. Lo conservó como el dueño conserva al animal doméstico. El serv-are del servus, tenía por objeto el serv-ire. ¡Motivo egoísta!." (1)

Conocemos históricamente o al menos por la sociología, que se considera como la primera forma de esclavitud, la ejercida por el hombre sobre la mujer, pero por fortuna ésta desapareció.

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1981. p. 514

En esta esclavitud pesa la fuerza bruta y el más descargado de los egoísmos, que imponía a la mujer las tareas más ingratas y penosas. En este sentido podemos afirmar que la mujer, la débil, la esclavizada, es la que ha iniciado el trabajo sobre la tierra con la agricultura y con ella tácitamente su cultura.

Posteriormente el peso del trabajo que desempeñaban las mujeres, pasó a ser de los esclavos, de los vencidos, y se desarrolla y perpetúa alimentado principalmente por la guerra, pero no era éste el único manantial, pues a él se sumó la reproducción de los propios esclavos por el nacimiento de seres obligados como sus progenitores, a la servidumbre.

II.- LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Pueblos antiguos, tales como China, India, Persia, Asiria, Palestina, Egipto, Grecia y Roma, conocieron la esclavitud y se beneficiaron con ella, pues tenían considerado el trabajo como castigo y estigma. En el Código de Hammurabi Rey de Babilonia, aproximadamente unos 2 000 años antes de la era cristiana, se hablaba de que existían tres clases sociales.

"Los awilum ('hombre libre'), eran las personas no sujetas a nadie, libres, las que formaban las capas más altas de

la sociedad, constituyendo por lo tanto la clase dominante, - ocupaban los puestos de responsabilidad política, militar, - religiosa y económica de Babilonia... Los mushkenum ('el que se inclina') formaban la clase social intermedia, entre la de los libres y la de los esclavos, si bien se hallaban más próximos a los primeros que a los segundos, aunque su exacta situación en la sociedad Babilónica todavía no se ha podido fijar... Los wardam ocupaban la escala inferior de la sociedad, eran los esclavos (quallu, ardu= esclavo; amtu= esclava) los cuales podían ser propiedad tanto de personas particulares, como del estamento estatal y religioso. La esclavitud - podía sobrevenir por ser prisionero de guerra, por disposición legal, a causa de un delito cometido por débitos no pagados, o bien por ser hijo de esclavos". (2)

En Grecia la esclavitud encontró defensores sutiles, - entre los genios más renombrados de esa época, como Aristóteles y Platón. Así tenemos que Aristóteles, muy probablemente influido por el ambiente en que vivía, en su Política nos dice:

(2) CODIGO DE HAMMURABI. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1989 pp. 53-54.

"... no se puede llamar de ninguna manera esclavo a quien no merece la esclavitud; de otro modo se daría el caso de que los que parecen mejor nacidos sean esclavos e hijos de esclavos si son hechos prisioneros y vendidos. Por eso los Griegos no quieren llamarse a sí mismos esclavos, sino a los bárbaros, y cuando dicen ésto, no pretender hablar de otra cosa que del esclavo por naturaleza, como dijimos desde el principio; en efecto, es forzoso reconocer que unos son esclavos en todas partes y otros no lo son en ninguna. Y lo mismo con la nobleza: los Griegos se consideraron a sí mismos nobles, no solo entre ellos, sino en todas partes, pero a los bárbaros solo en su país, juzgando que hay una nobleza y libertad absoluta y otra no absoluta... ". (3)

Para robustecer lo anterior es necesario agregar lo que sostiene éste gran filósofo Griego:

"Es evidente, pues, que hay cierto motivo para la controversia y que hay esclavos y libres que no lo son por naturaleza, y también que en algunos hombres su condición de esclavos o libres está bien definida; y entonces es conveniente

(3) PLATON, Diálogos. Ediciones La Nave. Madrid. 1957, p. 36

para el uno ser esclavo y para el otro dominar, y es justo, y uno debe ser regido y otro regir según su disposición natural y, por tanto, también dominar. Pero hacerlo mal es perjudicial para ambos, pues la parte y el todo, el cuerpo y el alma tienen los mismos intereses; y el esclavo es una parte del amo, una especie de parte animada separada de su cuerpo, por eso el amo y el esclavo que por naturaleza merecen serlo, tienen intereses comunes y amistad recíproca, y cuando no es éste el caso, sino que son amo y esclavo por convención y -- violencia, sucede lo contrario". (4)

De la misma manera la naturaleza también ha hecho los cuerpos de los hombres libres, que son diferentes de los esclavos, y a éstos ha dado fuerza bastante para los trabajos rudos de la sociedad y haciendo a los primeros incapaces de encorvar el cuerpo para éstos trabajos, y aunque a veces unos solamente tienen libre su cuerpo, otros solo el alma.

Podemos notar la extrema sutileza con que Aristóteles consideraba y defendía a los esclavos, en su muy particular y filosófica manera de expresarse, la cual podemos tomar co-

(4) PLATÓN Ob. Cit. p. 38

mo una forma intrascendente de entenderlos y protegerlos.

Por su parte en Roma, la esclavitud se desarrolló rápidamente, pues en los primeros tiempos de la República contaba ya con tal cantidad de esclavos, que ello significaba una octava parte del total de la población, éste número aumentó considerablemente después de la segunda guerra púnica, a tal grado, de que llegó a superar al número de hombres libres, es decir, llegó el momento en que era mayor la cantidad de esclavos, dicho aumento desproporcionado hizo que interviniera el legislador Romano, no tan solo por razones de humanidad, sino también para proteger los intereses del Estado, pues el rigor hacia ellos podía provocar una rebelión.

La Lex Petronia fue la primera disposición del poder público con respecto al esclavo y su amo; ya que prestó atención al carácter absoluto del poder, prohibiéndole al amo vender un esclavo, el que iba a ser utilizado para combatir a las feroces fieras.

Durante la República hubo un cambio en el tratamiento a los esclavos, a quienes se consideró como extranjeros, hay que agregar que la gran cantidad de razas, de religión, de costumbres, los hizo separados del ciudadano Romano, quien los despreciaba; aunado a ello los amos, sus señores, cometían con ellos muchos excesos.

"Otras medidas tomadas por Claudio, Adriano y Antonio - el piadoso, acabaron por reprimir los abusos de poder del dueño; al que matara a un esclavo se le consideraba como criminal, y si algún amo se mostraba demasiado cruel con su esclavo, el magistrado podía obligarlo a venderlo". (5)

Estos proyectos se realizaron en el siglo segundo de -- Cristo, y salvo reformas de detalles, la legislación solo se modificó sensiblemente bajo Justiniano; con éstas alternativas de severidad, los esclavos fueron adquiriendo ciertos de re ch os, tales como obtener de su peculio o pequeño caudal que reunieran, la forma que les permitiera dedicarse al comercio, a la banca o a las artes mecánicas. En resumen podemos decir que en la antigüedad el esclavo era concebido como una cosa a un precio en el mercado, era un instrumento de su dueño y carecía de voluntad y posibilidad alguna para ejercer dere ch os, la gran división entre los hombres libres y esclavos - hacía que en esa época, los primeros fueran capaces de e j e r c e r d e r e c h os, en tanto que los segundos carecían de ellos.

Debemos agregar que a la luz del derecho éste era una a-

(5) VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. p. 64

berración, pero fue una realidad; tan es así que, todavía el océano era surcado por las naves de los negreros que comerciaban entre las costas Africanas y las de América.

Mucho se debió al Cristianismo la regeneración de ciertos conceptos, y al dignificar el trabajo realizó su gran obra.

San Pablo decía en la Epístola segunda a los Tesalonienses que:

"Ya sabéis vosotros como debéis imitarnos, pues estando entre vosotros no vivimos desordenadamente, ni comimos de balde el pan de nadie, sino que día y noche, con fatiga y cansancio trabajamos para no ser una carga a ninguno de vosotros. No por que no tengamos derecho, sino por daros entre vosotros un modelo a imitar. Además cuando estábamos entre vosotros os mandábamos esto: Si alguno no quiere trabajar, - que tampoco coma..." (6)

(6) Biblia de Jerusalén. Nuevo Testamento, Segunda Epístola a los Tesalonicenses, Bilbao, 1976. p. 284.

III.- EL DESCUBRIMIENTO DE UN NUEVO MUNDO.

En los albores de la Edad Media, se produce un retroceso que es interesante señalar; el descubrimiento de un nuevo Continente obliga al empleo de mano de obra negra. Los Portugueses, que antes de 1492 ya comerciaban con la trata de esclavos negros, señalaron con ésto la ruta para los países -- conquistadores.

La trata de negros, forma de esclavitud amplia en América, surgió como una defensa del indigena americano, el cual era débil físicamente para el trabajo en las minas y también para el trabajo agrícola intensivo.

En el año de 1502 desembarcaron en la Española, actual Santo Domingo, la primera expedición de negros, de igual forma Fernando V, en 1511 envió a América por vez primera una cierta cantidad de negros comprados en la Costa Africana, y como éste ensayo dió resultado, trajo como consecuencia la importación de negros a gran escala, al decir de varios autores; la sangría que se impuso al Continente Africano, hasta la total abolición de la esclavitud, fue de 40 a 50 millones de hombres.

Conviene recordar que la esclavitud no fue un producto de neta importación en el Nuevo Mundo, así lo afirma el maestro Castorena, quien nos dice:

Entre los antiguos mexicanos "la esclavitud no tuvo los caracteres de la Europea, el esclavo no dejó de concebirse como una persona humana ni como una entidad jurídica; jamás se le concibió como una cosa y no se tuvo noción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo.

El esclavo podía tener un patrimonio, adquirir bienes - enajenarlos; si bien tenía la obligación de trabajar para el señor, podía hacerlo también en beneficio propio; el hijo -- del esclavo no nacía esclavo.

Las causas de la esclavitud eran: la comisión de un delito, la celebración de un pacto del padre para poner en esclavitud al hijo, o del hombre libre a sí mismo". (7)

Asimismo el autor chileno Poblete Troncoso se refiere a la esclavitud entre los Aztecas y los Incas, caracterizada por la tolerancia, en cuanto a los derechos de familia y la propiedad.

A Fray Bartolome de las Casas se debe el inicio de la -

(7) CASTORENA J, Jesus. Manual de Derecho Obrero. Sexta edición, Fuentes Impresores. México, 1973. p. 39

esclavitud en las Colonias Españolas, motivado tal vez por el deseo de que los indios se mantuvieran libres, señaló la posibilidad de que la mano de obra que se necesitara, podía encontrarse en el Continente Africano. El error en que se encontraba lo reconoció tiempo después al sostener que es tan injusta la esclavitud, ya sea de los indios o de los negros.

Casi todos los países europeos se beneficiaron con el infame comercio de negros, por su orden en las colonias, en que mayor número de esclavos hubo, fue en las inglesas, francesas, portuguesas, holandesas y españolas.

Precisamente ha sido a España a la que más se le ha culpado por el comercio de esclavos, contrariamente a ello, sus antiguas colonias de América se caracterizaron por tener una mínima cantidad de de esclavos negros.

A finales del siglo XVIII, y debido a la cultura gene-ral, se comienza a promover la abolición de la esclavitud, y como primera medida se adopta la de libertad de vientre, por lo que, los hijos concebidos por una mujer esclava, nacían a partir de la promulgación de leyes, que así lo dispusieron, libres.

De ésta manera se cumplieron las palabras proféticas dichas por Aristóteles, quien había dicho que "Si la aguja y

la lanzadera (usados en los telares) se pudieran mover solos, la esclavitud no fuera algo necesario". (8)

Efectivamente en la misma década en que se inventó el - telar mecánico, cae la Bastilla, y junto con ello la servi-- dumbre, transitoriamente; por lo que Francia, por decreto del 4 de febrero de 1794, promulgado por convención, abolió la esclavitud.

En el transcurso del siglo XIX, en forma evolutiva y pro gresiva va desapareciendo la esclavitud de la legislación po sitiva; México lo declara así en 1827; Inglaterra lo hace -- más tarde en 1833, por su parte Francia en 1844 y Estados U-- nidos en 1864. En Africa y diversas colonias de los Estados Europeos subsistió aún por mucho tiempo la esclavitud, y to-- davía resulta difícil establecer en ocasiones, si algunas -- clases de prestaciones no tienen cierto carácter semejante a la institución que se considera abolida en el presente.

Los servidores miserables de la China y de la India, -- así como de ciertas regiones del corazón del Africa, no pare

(8) PLATON Ob. Cit., pag. 14

cen gozar de mayor libertad , ni sufrir menos cargas que los típicos esclavos de antaño. Por eso no se debe extrañar que en el año de 1926, constituyó la esclavitud todavía tema de actualidad suficiente como para provocar que se signara un - Convenio Internacional, el cual fue suscrito por la mayoría de los países, por lo que, el 25 de septiembre del año antes citado, con la finalidad de poner fin al indigno tráfico de esclavos; fue que se llegó a tan acertado convenio.

No obstante, la esclavitud es eterna, al menos en sus - ingratas acepciones metafóricas: como trabajo penoso o dura obligación, como sujeción rigurosa o férrea disciplina en el silencio forzoso ante la injuria, y para cuantos eligen como víctimas de las tiranías implacables y sanguinarias.

IV.- REFERENCIA HISTORICA DE MEXICO.

Pasaremos a hacer un breve resumen histórico de la si--tuación del trabajo subordinado, desde la época Azteca hasta la contemporánea.

El pueblo Azteca en sus albores estaba compuesto por el común del pueblo o macehuales, siendo éstas personas las que desarrollaban una actividad económica para subsistir; y por los nobles y señores, siendo éstas clases las privilegiadas, que obtuvieron de los macehuales, todos los elementos que ne cesitaron para satisfacer sus necesidades. En realidad, pode

mos decir que entre los Aztecas existían verdaderas castas, más que clases sociales.

Tenemos en primer lugar a la casta guerrera, la cual -- fue objeto de los más altos privilegios, de tal forma que el Rey debía pertenecer a ésta clase, y era usual que narrase - sus hazañas de guerra.

La casta guerrera tenía dos funciones fundamentales; gobernar y hacer la guerra; ésto último era tan importante entre éste pueblo, que cuando no lo hacían por motivo de conquista, o como defensa, la llevaban a cabo con la finalidad de hacerse de prisioneros, los que eran ofrecidos a sus "dioses".

La casta sacerdotal revistió también gran importancia, ellos tenían a su cargo los ritos y las ceremonias religiosas, tales como aquellas en que se comunicaban con sus divinidades, y éstas intervenían en todos los detalles de la vida del pueblo Azteca, y como toda actividad del Estado estaba determinada por sus relaciones, podemos decir, que la clase sacerdotal gobernaba indirectamente al pueblo.

De tal forma que la casta guerrera y la sacerdotal no realizaban más actividad que la antes mencionada, de lo que podemos deducir que eran clases ociosas y que ejercían una

verdadera tiranía sobre el común del pueblo, el cual tenía - como principal actividad a la agricultura.

Sin embargo la agricultura no fue su única ocupación, - ya que también se dedicaron a las artesanías y practicaron o ficios, de cuya actividad obtenían los elementos para su sub sistencia.

Es interesante observar que los Aztecas no menosprecia- ron la práctica de los oficios, la clase de los comerciantes estaban encargados del gobierno y funcionamiento del merca- do de Tlatelolco, y además de que regulaban el comercio dis- frutaban de una, podemos decir, especie de fuero, de igual forma mantenían relaciones con la casta de los sacerdotes, - así como con la de los guerreros, a quienes proporcionaban - todos los datos y detalles, que obtenían con motivo de sus ex pediciones reativas a su actividad comercial, información - por demás útil para que los guerreros proyectaran y planea- ran sus conquistas.

Entre el pueblo Azteca existió el principio de la liber- tad de trabajo, excepto la obligación que tenían las clases bajas de confeccionar las vestimentas de las clases superio- res, obligaciones que siempre fueron remuneradas. De ésta -- forma el trabajo solo podía ser resultado del mutuo acuerdo entre ambas partes, es decir, entre quien los prestaba y en-

tre quien las requería, concertaba con ellos, por lo que ambos y de común acuerdo establecían las obligaciones que se contraían.

En el pueblo Azteca nunca se practicó la explotación del hombre por el hombre, ni siquiera (y esto es muy importante para nuestro estudio) llegó a ser objeto de explotación; el trabajo de los prisioneros de guerra, las formas familiares de trabajo y la organización corporativa tuvieron el beneficio propósito de impedir la explotación.

Como ya hemos anotado líneas antes en el presente estudio, el pueblo Azteca conoció la esclavitud, pero nunca se compara a la practicada en Europa. Aquí el esclavo no dejó de concebirse como una persona humana ni como una entidad jurídica, jamás se le concibió como una cosa y no se tuvo la noción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo, el cual pudo tener bienes, formar un patrimonio, enajenar dichos bienes, si bien es cierto que tenía la obligación de trabajar para el señor, siempre lo hacía a cambio de una contraprestación o remuneración; agregado a lo anterior, y quizá fue lo más importante; el hijo del esclavo no nacía esclavo. Hay que agregar que la esclavitud fue un medio por el cual las gentes del común del pueblo podían ingresar a las clases superiores, por lo que era frecuente que los esclavos menores de edad pudieran ingresar al Calyecac o Calme

cac; los cuales fueron los centros de cultura Azteca, en don-
de eran preparados para la carrera religiosa y para el ejer-
cicio de la guerra.

Cuando la causa de la esclavitud lo era la comisión de
un delito, el esclavo no perdía su categoría de ser humano ni
sufría explotaciones al hacerlo trabajar inmoderadamente.

De todo lo anterior, podemos darnos una idea panorámica
de la libertad en la época Azteca.

Profundo cambio se puede observar durante la Colonia, en
materia de trabajo, período en que nació en México la enco-
mienda, siendo ésta, una forma de trabajo forzoso, que en sus
origenes se le reglamentó para substituir la prestación de
servicios, por el pago de un tributo, pago que daba derecho
al individuo para solicitar y obtener del encomendero protec-
ción para su persona y sus intereses.

Una vez que el conquistador se dió cuenta de la riqueza
en que consistía la mano de obra indígena, e influenciados -
por los moldes Europeos, hicieron víctima de la esclavitud a
los indios; pero fueron tan grandes y numerosos los abusos -
cometidos, que no se hizo esperar la intervención de los Re-
yes de España, para dar protección y librar a las grandes -
masas aborígenes, de los conquistadores. Esto dió nacimiento

a lo que se conoce como Leyes de Indias, tales leyes fueron elaboradas con la finalidad de proteger a los indios en todos los sentidos, y por lo que respecta a la materia de trabajo, constituyeron un verdadero código en ésta especie.

Algunas de ellas regularon el salario, instituyendo la prohibición de hacer descuentos, para que los indios recibieran íntegro su salario; otras se ocuparon de establecer la obligación del pago del salario en dinero; unas más de obli--gar el trato humano a quien ocupara a los indígenas, y por último se estableció en algunas de las leyes que hemos mencionado, que, para determinadas actividades, diversos montos de salario, que se pueden considerar como verdaderos casos de salario mínimo. Cabe citar que como medidas de prevención social las reducciones de indios creadas para evitar la dispersión y el alejamiento de los centros urbanos, y que ellos --adoptaron para eludir cargos, por las vejaciones y trabajos forzosos, a que los conquistadores sometieron a los pobladores de dichos centros, en los que no podían residir mulatos, españoles ni negros.

Estas Leyes de Indias fueron una reacción necesaria, en virtud de que los trabajos forzosos a que eran sometidos los esclavos durante la Colonia, fue una realidad, ya que el esclavo era considerado por el conquistador, como una cosa susceptible de posesión y dominio, del que se podía disponer -

libremente.

Al ser declarada la Independencia, y el decreto de Don Miguel Hidalgo, el 6 de diciembre de 1812, dado en la ciudad de Guadalajara, por medio del cual se abolió la esclavitud, los trabajos forzados y los excesivos impuestos, que pesaban sobre los indios; las propuestas sobre el trabajo y reparto de tierras, presentado por el Insurgente Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingan; lo anterior demuestra de manera indiscutible que los creadores de la Independencia, tuvieron una visión clara y precisa del problema social de nuestro país.

Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la Independencia; se tenía la idea de que ésta obraría como un remedio eficaz sobre los problemas sociales de México. El régimen de libertad que se instauró con la Independencia, no fue del todo suficiente, por lo que persistieron las prácticas del trabajo forzado, del peonaje y lo más reprobable, de la esclavitud.

Posteriormente, durante el Imperio, se estableció en la legislación, la libertad de trabajo. La ley para la protección de las clases menesterosas, impuso a la Junta que creó, la facultad de proponer reglamentos que adecuaran el trabajo y fijaran la cantidad y modo de retribuirlo.

La ley sobre trabajadores del 1° de noviembre de 1865, - declaró la libertad de trabajo y de comercio en los centros de trabajo, y le fijó una duración a la jornada de trabajo, - que iniciaba desde la salida del sol, y concluía hasta la -- puesta del mismo, contando el trabajador con dos horas de des canso para comer, concedió el descanso en día domingo, así - como de los días festivos; obligó al patron a pagar a sus -- trabajadores el salario en moneda, sin embargo permitió el establecimiento de tiendas; la ley declaró que los trabajadores eran libres de comprar o dejar de adquirir en ellas, de igual manera canceló las deudas provenientes de la entrega - de artículos o mercancías. Se estableció que la ley de trabajadores se aplicaría de igual manera a la labor del campo.

Desafortunadamente éste sentido social que se observaba se perdió, debido a la forma en que se consumó la Independencia de nuestro país. Había que arrebatársela de las manos de - los Insurgentes, para que el movimiento se redujera a una des vinculación de España, para que se conservaran las condiciones sociales que prevalecían en ese entonces en México.

Las primeras leyes mexicanas en materia de trabajo, fueron las de Riesgos Profesionales del año de 1904, del Estado de México y la de 1906 obra de Bernardo Reyes, de Nuevo León.

Antes de la Constitución de 1927, los actos legislativos

sobre cuestiones de trabajo fueron numerosos, después de haber triunfado la Revolución de 1910, el gobierno de Don Francisco I. Madero publicó la ley mediante la que se creó el Departamento de Trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomento del año de 1911. De igual forma se legisló sobre la misma materia de trabajo en el Estado de Coahuila en 1912; en 1915 correspondió hacer lo propio al Estado de Yucatán; Hidalgo, Zacatecas y Coahuila lo hicieron de nueva cuenta en 1916; Veracruz por su parte lo hizo en el año de 1924.

Podemos afirmar que la consolidación de nuestra Revolución, en el aspecto jurídico, fue en el Congreso Constituyente, que tuvo verificativo el 10 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, en donde el primer jefe del ejército -- Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, presentó un proyecto de Constitución; de ésta manera, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva Constitución Mexicana.

Cuando correspondió discutir el artículo 5° en relación con el 123, Constitucionales, y teniendo como defensores a Diputados de la talla de Jara, Aguilar y Góngora, quienes -- pugnaron por que se incluyera como normas del Código Obrero la jornada máxima de ocho horas, así como la prohibición del trabajo para los niños y las mujeres; se consolidó de ésta manera, auténticas Garantías Sociales para los obreros.

Podemos decir que el artículo 123 en su texto inicial, dejó las bases generales para las siguientes materias: jornada de trabajo, descanso dominical, salario, riesgos de trabajo, despido de trabajadores; así como del trabajo de menores y de mujeres, la huelga, la prevención social y el arbitraje.

Al respecto Tureba Urbina nos dice: "Nuestra Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123, bases fundamentales sobre trabajo y previsión social-derechos sociales dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¡La llamada 'incultura' mexicana fue paradigma en los pueblos de cultura occidental! Y después, inspiración para los legisladores de la América Latina". (9)

(9) TRUEBA Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967, P. 38

PARTE SEGUNDA

V.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos como lo establece la Declaración Universal "... son los derechos fundamentales que el hombre posee por su condición humana, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que deben ser consagrados y garantizados por la sociedad política". (10)

Ello significa que no es el Estado el creador de los derechos humanos, sino que es la naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que éste existe, derechos consubstanciales a su propia naturaleza racional.

De tal forma que, decimos que los derechos humanos son las facultades propias que todo ser humano tiene por el hecho de ser, y tales facultades son al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como criatura social, ésto es, como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra.

(10) REIMANN, Elizabeth y Rivas Sanchez, Fernando. Derechos Humanos: ficción y realidad. Akal Editor, Madrid. 1980. p. 342.

El ser humano nace con derechos innatos; tales derechos humanos o naturales, norman el ejercicio de las facultades que el hombre individual y social constituyen; además el fundamento, el conjunto de principios abstractos e inmutables - de validez universal, sobre el cual se yerguen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

Para los Iusnaturalistas los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles y superiores al Estado, tienen su base en la ley natural, la cual es la norma y regla de las tendencias de nuestra naturaleza, hacia su fin, que es su mismo bien.

Para los Positivistas en cambio, los derechos humanos tienen su fundamento inmediato en la ley promulgada por un orden jurídico positivo.

La doctrina del derecho natural, como lo advierte el ilustre maestro Luis Recasens Siches "fue objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico de la segunda mitad del siglo XIX y en los inicios del XX. Tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían ésta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista, que ellos rechazaban, ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacada también por los historicistas, ya desde comien-

zos del siglo XIX, por que éstos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria". (11)

Para Recasens Siches ésta doctrina también fue duramente criticada en el campo de la teoría jurídica, por que interpretando la expresión "derecho del hombre" como un conjunto de derechos subjetivos, argumentaban, que no puede haber propiamente derechos subjetivos ni antes ni fuera de un orden jurídico positivo. Hay "derecho subjetivo", cuando una norma de derecho objetivo positivo lo establece, proveyendo una medida coercitiva para el otro sujeto que con su conducta desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona. Decían también, quienes objetaban en éste sentido, que ello puede darse únicamente enmarcado en un orden jurídico positivo, y no con anterioridad o independencia de él; por lo tanto recalaban dichos objetantes, que no se puede hablar de derechos subjetivos fuera del Estado o por encima de éste.

Quienes así lo afirmaban, habían hecho una mala interpretación del sentido que la palabra derecho tiene en la expresión "derechos del hombre". Obviamente que la palabra de

(11) RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 372.

recho no es usada en la acepción que tiene como derecho subjetivo, propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, de acuerdo con lo que sostiene la Teoría General del Derecho. Evidentemente que cuando se habla de los "derechos del hombre", con éste vocablo derechos, no se piensa lo mismo, que cuando se hace referencia a los derechos que tiene el comprador, según lo determina el Código Civil; o a los derechos políticos del ciudadano, de acuerdo con la Constitución de un cierto país, por el contrario se piensa en otra cosa, y, sobre todo, en plano diferente al del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal, la que es formulada en forma verbal, al decir que todos los hombres tienen un derecho, por ejemplo el de la libertad de conciencia, lo cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de éstos vocablos, es decir con posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. El derecho positivo, como todo orden jurídico, por exigencia ideal, por imperativo ético debe establecer y además garantizar en sus normas la libertad de conciencia.

Ahora bien cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que el derecho (conjunto de normas), reconoce a los hombres, por virtud de un imperativo moral; - en realidad cuando la doctrina hace referencia a los derechos del hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al le

gislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico emita preceptos que vengan a satisfacer tales exigencias.

VI.- HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La historia de los derechos humanos, es en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diversas épocas y lugares se ha luchado por el respeto a los derechos del hombre y las libertades fundamentales del mismo, en la medida de la evolución de la civilización, de la colectividad. Duras batallas por la libertad, en contra de la barbarie y por la preservación de los derechos de la persona humana, en el transcurso del tiempo, ponen de manifiesto la lucha del ser humano por que prevalezca su dignidad, la que consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por si mismo.

Los derechos humanos en sus aspectos religioso, filosófico, político y social; han sido y son una preocupación del ser pensante, su reconocimiento jurídico es un fenómeno, de cierto modo, reciente, es el resultado de un largo y penoso proceso de formación de normas, durante diversas épocas.

Podemos encontrar diferentes inquietudes por regular los derechos humanos, en antecedentes remotos; tal es el caso de el Código de Hammurabi, las Leyes de Solón y los Diez Mandamientos de Moisés.

En lo que se refiere a las manifestaciones normativas, tenemos que en un principio se inició, durante la Edad Media, un reconocimiento de ciertos derechos a grupos sociales determinados, los cuales se daban en forma de fueros, contratos, pactos o cartas; de entre las que podemos mencionar el llamado Fuero de León, que data del año 1188, la Carta Magna de Inglaterra, de 1215; así como el Fuero conocido como de la Cuenca, del año 1189.

En México, a partir de 1917, con la promulgación de la Constitución del mismo año, se inició prácticamente la actual época del desarrollo de los derechos humanos, que es la reivindicación de los llamados derechos sociales.

En su mayoría las Constituciones de las naciones de Occidente reconocen a los derechos humanos bajo la figura de un catálogo o mejor dicho, de una declaración de los derechos y libertades esenciales del ser humano, que puede tener diversas denominaciones: "Derechos Individuales", "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales".

VII.- TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA LA EDAD MEDIA.

En las sociedades primitivas no existió una verdadera tutela de ciertos derechos humanos. Como fenómeno inherente - en los regímenes de las sociedades primitivas existió la esclavitud, la que con toda claridad implica una total negación de los derechos del hombre; la sanción a la rebeldía -- contra los mandatos supremos e inapelables de los jefes de la tribu, los patriarcas, que en ocasiones consistía en el destierro del individuo de la comunidad, sin que por éste ac to el afectado tuviese ningún derecho que hacer valer ante - tal decisión.

En los Estados Orientales, los derechos del hombre, no solo no existieron, sino que la libertad del hombre fue totalmente desconocida o al menos tan menospreciada, que en di chos regímenes, existía un gran despotismo por demás intolerable. En varios de éstos Estados el individuo tenía como -- consigna obedecer y callar, pues los preceptos de los gobernantes eran tomados como cosas de Dios, ya que las anti-- guas teologías establecieron, que el gobernante era un representante del ser Supremo en la tierra, y era él, el que los investía de un poder superior, por lo que las arbitrariedades de los gobernantes debían de ser acatadas por los súbditos, al amparo de la conciencia religiosa que ellos abrigan-- ban.

Es probable que todas las legislaciones hayan tenido un origen divino (revelación) y por lo tanto, su aplicación fue conferida a una casta privilegiada, que les interpretaba y vigilaba su observación; ésta casta no era otra que el sacerdote. Las disposiciones de ellas emanadas, eran por demás minuciosas, ya que no solo regulaban los actos externos del individuo en sus relaciones sociales, en su conducta privada cotidiana, sino que en algunas ocasiones se llegaba a reglamentar lo que se debía comer, o como vestirse. En aquel entonces el hombre estaba invadido de un complejo sistema de prohibiciones inherentes al régimen teocrático, bajo el que estaban organizados, ésta reglamentación estaba sujeta por normas rígidas, que regían la actividad humana, que mantenían al individuo en la ignorancia más completa, debido a la falta casi absoluta de libertad e iniciativa personal. Es por demás visible que en tales regímenes se pugna contra la idea de la libertad humana y su reconocimiento, por lo que podemos afirmar que en los pueblos antiguos no existieron los derechos del hombre.

Por su parte en China, se asegura que lo más importante de todo fue el hombre, se proclamó la igualdad del ser humano, se sostuvo que la democracia era el resultado de la igualdad de los hombres, y se abogó por el derecho del gobernado contra los ilegítimos mandatos del gobernante; ésta circunstancia nos da una idea, aunque tal vez un poco vaga de los derechos de que el hombre de esa época gozó.

Podemos hallar, nos señala el gran filósofo Recasens Si ches, la idea de la dignidad del hombre, aunque incompleta, en cuanto a sus consecuencias de libertad igual para todos, en el enfoque del hombre hecho por la filosofía, durante la época de la Grecia clásica. En Grecia el individuo no gozaba de sus fundamentales derechos públicos como persona, lo mismo que carecía de derechos individuales, su esfera se reducía a unos cuantos derechos civiles y políticos, ya que cada persona su situación protegida en relación con sus semejantes; pero frente a la autoridad no gozaba de prerrogativa alguna. En Esparta la situación era difícil, pues existía una verdadera desigualdad social; la población se dividía en tres capas:

Los Ilotas o siervos, que eran los que se dedicaban a los trabajos agrícolas.

Los Periscos o clase media, quienes se desempeñaban en la industria y el comercio.

Los Espartanos, los que constituían la clase privilegiada.

En Atenas no existía la división de las clases sociales, aunque había cierta desigualdad entre los hombres, la cual no era tan marcada, como en el régimen espartano; el atenien

se gozaba de más libertad frente al poder público, podía cri
ticar su actuación; y al actuar ante éste lo hacía libremente

A pesar de lo anterior, no podemos decir que dentro de la polis griega hubiese habido alguna institución que estableciera derechos en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no fue sino una consecuencia del pensamiento de la antigüedad en el sentido de que se pensaba, que únicamente a través de la organización estatal el individuo encontraría - su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado era ilimitado, pudiendo intervenir hasta en los detalles más íntimos de la vida privada del hombre.

Podemos concluir con ésta idea, que el individuo como persona humana, se perdía dentro de la polis y solo tenía va
lor o significación alguna en la medida que intervenía en la actividad estatal, como miembro del gobierno.

Los Sofistas reaccionaron contra éstos principios, afirmando que "el hombre es la medida de todas las cosas". por lo que ninguna verdad tenía validez universal, ya que su sen
tido dependía de cada individuo, y supusieron que la anarquía era el estado natural del hombre, por lo que nunca se ocuparon de lo relativo a los derechos del hombre, para apo
yar ésta tesis, los Sofistas sostuvieron a través de las ide
as de Hippias y Alcidas, la existencia de los derechos

del hombre, pero no como una prerrogativa del gobernado frente a la polis, sino considerandose como elementos innatos o inseparables del ser humano.

Para Hippias todos los hombre son hermanos y conciudadanos por naturaleza, si no lo son por la ley. Este principio suprime la distinción esencial entre griegos y bárbaros, la divinidad ha creado libres a todos los hombres; la naturaleza no ha hecho a nadie esclavo.

Alcidamas dice que la esclavitud considerada como la -- institución fundamental del orden social y económico griego, tan vigorosamente defendido por Platón, y a la cual ha tratado de justificar Aristóteles, quien sostiene que ciertos hombres son esclavos por naturaleza; pierde con ésto su fundamento moral y jurídico. (12)

Por su parte Sócrates impugnó las ideas de los sofistas, a pesar de que su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el de éstos. Afirmó que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, proclamando el principio

(12) MONDRAGON Fiesco, Silvia. Las Facultades Discrecionales a las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores en materia de Nacionalidad y Extranjería. México, 1964. p. 59 (TESIS).

de la nacionalidad en todos los aspectos de la vida individual y pública, llegando a sostener que el hombre debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales, injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actividad humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal.

Platón siguió más o menos las ideas de Sócrates, aunque en algunas de ellas discrepó, cabe mencionar que esto sucedió en lo que se refiere al individuo en su situación de gobernado; Platón justificaba la diferencia de clases, y defendía la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a los que debería encomendarse la dirección del Estado, la conclusión de sus ideas es que de ellas estaban proscritas completamente cualquier concepto de derechos humanos.

Aristóteles, discípulo de Platón adopta sus lineamientos generales, pero respecto de la esclavitud, la justificaba, por lo que no podemos decir que haya sido un protector de los derechos del hombre.

La gran pasión por el derecho y el instinto de dominación, constituyen los caracteres esenciales del pueblo Romano; las dos notas se conjugaron para determinar su particular posición frente a los derechos humanos. De acuerdo con el derecho civil, ante un grupo de privilegiados por la ley

los ciudadanos Romanos, sui juris , que son los sujetos plenos de derecho, están los demás individuos, desprovistos de todo atributo legal, asimilados a las simples cosas, de las que su dueño, puede hacer cuanto quiera. No obstante en contraposición a ésta concepción por demás cruel, surge el Derecho Pretoriano, y sobre todo, la noción del Derecho Natural, el cual viene a atenuar y a humanizar de manera extraordinaria al Jus Civile.

A éstas creaciones jurídicas, se une una abundante especulación filosófica en favor de los derechos humanos; y solamente la Filosofía Estóica, en su progreso en Roma, crea una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad necesaria de todos los hombres, en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno. (13)

En la Edad Media la situación del individuo en relación a su libertad como Derecho Público, era diferente. Dividiremos su estudio como lo hace el Doctor Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales, en tres periodos: el periodo de las Invasiones; el periodo Feudal y el periodo Municipal;

(13) MONDRAGON Fiesco. Ob. Cit., p. 61.

hay que resaltar que en cada uno de ellos la situación del individuo sufrió un cambio en cuanto a sus derechos fundamentales, de manera principal el de la libertad.

El primero de ellos fue el de las Invasiones, en el que los pueblos, a los que se llamaron bárbaros, los que aún no estaban definidos en cuanto a su formación, ya que solo estaban constituidos por algunas tribus aisladas; éste período se caracterizó por su arbitrariedad y despotismo existentes, en cuanto a la libertad humana se refiere, la cual no se encontraba jurídicamente regulada en sus relaciones privadas, en dicha etapa la justicia se hacía por propia mano, por lo que en ésta época no existió la libertad, y mucho menos otros derechos que conforman las Garantías Individuales.

Las características de la era feudal se determinan por el poder que tenía aquel que poseía la tierra, por encima de aquellos que la trabajaban, por lo que dichas relaciones dieron paso a la Institución que se conoció como la servidumbre, la que tuvo como origen el derecho de propiedad territorial; de ésta forma se pudo concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre, como elemento o factor inseparable de la persona humana, ante los actos arbitrarios y despóticos del amo, quien no tenía límite de sus actos, lo que solamente condicionaba su propia conciencia, en relación con sus servidores.

VIII.- RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante la Edad Media, cuando las ciudades libres lograron su desarrollo, y cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los habitantes de la ciudad supieron mostrar oposición a la autoridad del señor feudal; por lo que le exigieron cartas de seguridad o salvoconductos, y en términos generales el reconocimiento de ciertos derechos ideales del Derecho Natural. Con el surgimiento del Estado de Derecho nace la tutela de las Garantías Individuales y las libertades fundamentales del hombre el derecho como producto social de la colectividad humana que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger por medio de normas abstractas de carácter jurídico obligatorio a la persona humana.

En efecto, las revoluciones Inglesa, Norteamericana y -- Francesa, fueron los factores fundamentales civilizadores en los respectivos países en que se produjeron, pero fueron además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos -- que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos más; en Europa, Hispanoamérica y otros continentes. Todos los logros de este tipo partieron del su puesto de la creencia en los derechos fundamentales del hombre, los cuales están por encima del Estado, que tienen un valor más alto que este, y entienden que uno de los fines -- principales del mismo, consiste en garantizar la efectivi-

dad de tales derechos.

Ahora haremos referencia a lo que algunos autores califican de conquistas en el proceso evolutivo de los pueblos por medio del Derecho Objetivo Positivo, hacia el reconocimiento de los derechos humanos.

IX.- CARTA MAGNA DE LA GRAN BRETAÑA.

Es en Inglaterra donde la consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más claros del control constitucional y, en especial el de tutela al antes citado derecho fundamental del individuo; pero es natural que la consagración del principio de la protección jurídica de la libertad, no haya aparecido en forma súbita, sino que tuvo que seguir un largo -- proceso de gestación.

Como ocurría, por lo general, en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa, pero más tarde se -- introdujeron reformas y limitaciones a dicha práctica, por -- lo que se consideró que en ciertos períodos no se podía ejercer violencia; éstas nuevas disposiciones y prohibiciones -- sirvieron para que de ésta forma se conservara la paz y tran-- quilidad del reino; así el régimen de la venganza privada se

fue extinguiendo, por lo que se creó el primer Tribunal o Witan, Consejo de Nobles y el Tribunal del Condado; así como - el Consejo de los cien, que se concretaba a vigilar el desarrollo de las Ordalias, conocido también como Juicio de Dios. Posteriormente se estableció la Curia Regis o Corte del Rey con varias atribuciones que el mismo monarca había delegado, poco a poco el Common Law se fue extendiendo por toda Inglaterra, éste fue un conjunto de normas consuetudinarias que se enriquecieron y complementaron con las decisiones judiciales inglesas, y en particular por las decisiones de la Corte del Rey, las que constituyeron precedentes obligatorios no escritos, para casos subsecuentes.

No obstante, muchas veces el Common Law se vio contravenido por disposiciones del propio monarca, quien creyéndose lo bastante poderoso como para contravenir las leyes, se contradujo en sus propios imperativos, lo que provocó la reacción del pueblo, que por medio de una firme oposición obtuvo nuevos triunfos sobre el monarca, el cual dictó los "Bills" o cartas que eran los documentos públicos en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los Barones ingleses obligaron al Rey "Juan sin Tierra" a firmar la Carta Magna; éste - documento histórico limitó los poderes de la monarquía y fue base de los derechos y libertades en Inglaterra, y por lo mis

mo origen de varias Garantías Constitucionales de diversos países de América.

La Carta Magna inglesa sirvió de fundamento para los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana, lo que se -- condensa en dicha carta, la que contenía una verdadera garantía de legalidad, pues estableció que ningún hombre libre podía ser privado de sus propiedades. sino mediante juicio y por las leyes de la tierra, éste concepto equivalía a un conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el Common Law, además se requería que la afectación de los derechos, libertad y propiedades individuales se realizaran de acuerdo con la Lex Terrae, y con el juicio de los pares, de ésta forma no solo se garantizaba su derecho de libertad, sino que se implantaba el derecho de audiencia y se aseguraba la legitimidad del tribunal que debía encargarse del proceso, ya que no cualquier cuerpo judicial podía tener incumbencia.

Así, tenemos que en la Carta Magna Inglesa se reconoce a la persona como free man (hombre libre) y se le otorgan las garantías de audiencia y de legalidad ante los funcionarios o cuerpos judiciales; Ésto fue tomado para los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Debemos hacer una aclaración respecto a la Carta Magna

de la Gran Bretaña, por lo que decimos que no era una Constitución en el concepto moderno de la palabra, ya que no estructuróni jurídica, ni políticamente al Estado Inglés, pues solo reguló sobre unas cuantas materias, incluyendo en ellas - la consagración de los derechos y prerrogativas del individuo.

PARTE TERCERA

X.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque el pacto de la sociedad de las Naciones y el tratado de Versalles (14) establecieron un sistema especial de protección para las minorías y las poblaciones de los territorios que se encontraban bajo el régimen del mandato, no por ello puede decirse que tales experiencias hayan sido los primeros intentos encaminados al establecimiento de un sistema de protección internacional de los derechos humanos, lo que si ocurrió con el establecimiento de la Corte de Justicia -- Centroamericana; el cual fue el primer ensayo específico en materia de amparo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, a través de una jurisdicción internacional.

A partir de la Conferencia de San Francisco en 1945, comienza en el mundo, por medio de las Naciones Unidas, una promoción sistemática de respeto a los derechos humanos, y al mismo tiempo, con los auspicios de ésta organización, establecida para mantener la paz y la seguridad internacional, se dan los primeros pasos para la creación de un mecanismo a ni

(14) El Tratado de Versalles, firmado con Alemania el 28 de junio de 1919 incluye en sus primeros 26 artículos el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

vel mundial para el resguardo y protección de los derechos del hombre, valiendose para ello de instrumentos jurídicos - multilaterales de obligatoriedad internacional.

En efecto en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los estados miembros reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de todas las naciones.

La Carta de San Francisco suscrita el 26 de junio de 1945 y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, mencionan repetidas veces los derechos humanos y la libertades -- fundamentales, incluyendo el mencionado preámbulo, como lo podemos ver a continuación:

El inciso 3 del artículo 1° determina como propósito de la organización, realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin haber distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión. Este principio nos sugiere dos comentarios:

a) Que la parte declarativa de la Carta de la O.N.U. armoniza con su preámbulo, y

b) Que en definitiva, las partes suscribientes en virtud de esta disposición, asumen una obligación de orden jurídico y no solamente moral, que se concreta en una acción que debe reunir dos características: ser actividad internacional y dirigirse al desarrollo y estímulo de los derechos humanos.

El artículo 13 encomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas el promover estudios y hacer recomendaciones para ayudar a hacer efectivos tales derechos humanos y libertades fundamentales.

La fracción c) del artículo 55, establece que la organización promoverá, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, -- sin ninguna discriminación.

El artículo 62 en su fracción II, se refiere a la facultad del consejo económico y social para hacer recomendaciones, con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todo ser humano, y la efectividad de tales derechos y libertades.

XI.- EL VALOR DE LOS PRECEPTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA CARTA DE LA O.N.U.

Desde el punto de vista de la axiología jurídica se ha planteado la controversia sobre sí los preceptos que la Carta de la Naciones Unidas consagra en materia de derechos humanos, tiene o no fuerza jurídica obligatoria para los Estados.

Para una corriente de opinión, encabezada por Hans Kelsen, las citadas estipulaciones no constituyen normas obligatorias para los Estados, sino más bien propósitos y funciones de la organización mundial. Otros jurisconsultos afirman por el contrario, que los artículos relativos a los derechos humanos de la Carta de San Francisco no son meros principios orientadores, sino por el contrario son normas jurídicas exigibles.

Por ejemplo el profesor Leuterpacht H., sostiene que -- los derechos humanos se encuentran internacionalmente protegidos por efectos de la Carta de las Naciones Unidas.

Ahora bien la Carta de la O.N.U., supone un orden jurídico, dentro del cual todas sus normas, incluso las que están bajo el rubro de propósitos y principios, tienen valor igual, para todos los Estados que han suscrito y ratificado el pacto constitutivo. Resultaría absurdo, por tanto, pretender hacer una discriminación, en lo que se refiere a los ar-

tículos que integran la Carta de las Naciones Unidas, los -- que tienen entre si, relaciones de armonía y de igualdad, - los cuales, como se ha dicho, tienen la misma fuerza jurídica; es decir todos los artículos de la Carta constriñen a -- los Estados, en la medida que se obligaron a cumplirlos y ha cerlos cumplir.

Sin embargo, no existe un procedimiento especial-juris diccional , dentro de la susodicha Carta, dedicado expresamente al resguardo (organos y medidas) de los derechos humanos enunciados por ella. Pero ésto no le resta valor jurídico a tales preceptos, pues la transgresión de los mismos puede dar lugar a la acción colectiva, cuando éstas violaciones constituyen al propio tiempo, amenazas a la paz, quebrantamiento de la tranquilidad mundial o actos de agresión.

XII.-LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En consideración a que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, referentes a los derechos humanos, no determinaban concretamente cuales eran los derechos que - debían protegerse, fue necesario definir y enumerar tales derechos, para darles un contenido efectivo.

A principios de 1946 el Consejo Económico y Social de LA O.N.U., estableció la Comisión de Derechos Humanos, organismo auxiliar para la promoción de tales derechos, a la cual

le encomendó la tarea de presentar recomendaciones, informes, proposiciones acerca de una Carta Internacional de Derechos Humanos. En su período inicial de sesiones (enero de 1947), la comisión se consagró al estudio de los principios que habrían de articular la expresada carta; durante su segundo período de sesiones (diciembre de 1947), la comisión decidió que su labor debería de perseguir tres objetivos: primero, - una Declaración Internacional de Derechos Humanos, en la cual se enunciaran los principios o normas generales en la materia; segundo, un pacto o pactos de derechos humanos, en los cuales se habrían de definir los derechos objeto de la protección y, las limitaciones al ejercicio de los mismos; y -- tercero, las medidas de aplicación, las que integrarían un mecanismo internacional aprobado para asegurar el resguardo de los derechos humanos enunciados en el texto de los pactos.

En lo referente al procedimiento, la comisión acordó someterlo a la Asamblea General, en cumplimiento a su primer objetivo, la declaración general, a fin de que ésta fuera aprobada como declaración de principios. En cuanto al segundo y tercer objetivos de su labor, la comisión acordó que posteriormente debían de redactarse proyectos de pactos sobre derechos humanos, para presentarlos a la consideración de los estados miembros, para su firma y ratificación.

La comisión en su tercer período de sesiones envió a la

Asamblea General el proyecto de la declaración; después de largos y encendidos debates la Asamblea General, reunida en el palacio de Chaillet (parís), aprobó y proclamó el día 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos (15), como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las Instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades consagradas, y asegurar a través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios ubicados dentro de su jurisdicción.

En el preámbulo de dicho documento se formulan las siguientes premisas: que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la humanidad; que es esencial -

(15) De las 58 Naciones representadas en la Asamblea General, 48 votaron en favor de la Declaración, ninguna en contra, 8 se abstuvieron y 2 estuvieron ausentes.

que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; - que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

A.- LOS DERECHOS HUMANOS QUE ENUNCIA LA DECLARACION UNIVERSAL

La Organización de las Naciones Unidas, encomendó a un grupo de expertos un documento en el cual se condensaran los derechos fundamentales de todo ser humano; por lo que dicha Comisión redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la Asamblea General Plenaria adoptó por 48 votos a favor y 8 abstenciones.

Por la importancia y relevancia que significa este documento, haremos en seguida una transcripción del mismo, haciendo, comentarios respecto al sentido que encierran dichos artículos y señalando en algunos casos documentos afines a este ordenamiento; ya que en su conjunto son de gran significación para la humanidad.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión:

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana - y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la li-

bertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una cooperación común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL
PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos - como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios bajo su jurisdicción.

Artículo 1°

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

SENTIDO: hombres y mujeres tienen, desde que nacen dere

cho a ser libres. Todos los seres humanos desde su nacimiento son iguales tanto en dignidad como en derechos, de igual forma todo ser humano posee razón y conciencia.

Artículo 2°

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier limitación de soberanía.

SENTIDO: Se asegura a todos los individuos el derecho a disfrutar, sin que haya distinción alguna de raza, sexo etc., de derechos y libertades que se establecen en la Declaración en cuestión; se garantiza su aplicación a todos los hombres sin hacer distinciones. Por lo anterior se concluye que no se hará distinción por pertenecer a nación independiente o bajo tutela, no autónoma o sometida a otra limitación de soberanía

DOCUMENTOS AFINES:

a) La limitación sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (proclamada el 20 de noviembre

de 1963).

CONVENCIONES:

La convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación (aprobada el 7 de marzo de 1966, la cual recibió la adhesión de 107 Estados más, el 28 de --- agosto de 1980.

La convención internacional sobre represión y el castigo del crimen del Apartheid (en vigor desde el 18 de julio - de 1976. Ratificada el 28 de agosto de 1980 por 58 Estados y firmada por 8).

Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

SENTIDO: De dicho artículo se deduce la protección a la vida del individuo, así como a su libertad y su seguridad personal; no se menciona en dicho artículo el aborto ni la pena de muerte, por lo que corresponde a las legislaciones nacionales su respectiva regulación.

DOCUMENTOS AFINES:

a) Proyecto del consejo económico social presentado a la Asamblea General.

b) La Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio (ratificado por la Asamblea el día 9 de diciembre de 1984); convención internacional sobre la supresión y sanción del crimen del Apartheid, aprobada y abierta para

firma por ratificación o adhesión por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973.

Artículo 4°

Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas -- sus formas.

SENTIDO: De este artículo se infiere el no sometimiento o la trata de hombres y mujeres así como de los niños, a -- trabajos forzosos y a la imposición de la servidumbre.

DOCUMENTOS AFINES:

a) La Convención Internacional de 1926, en la que se de fine la no esclavitud ni la servidumbre por deudas.

b) Convención para la represión del tráfico de mujeres y niños (Ginebra, 30 de septiembre de 1921, enmendada por el protocolo firmado en Lakesuccess, Nueva York, el 12 de novibre de 1947).

c) Convención para el tráfico de mujeres adultas (Ginebra, 11 de octubre de 1933).

d) Acuerdo Internacional para la represión del tráfico de esclavas blancas (París, 18 de mayo de 1904; enmendado el protocolo firmado en Lakesuccess, Nueva York, el 4 de mayo - de 1949).

e) Convención para la represión del tráfico de personas y explotación de la prostitución de otras.

Artículo 5°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SENTIDO: Se prohíbe la tortura así como las prácticas - crueles o degradantes.

DOCUMENTOS AFINES:

a) La Convención sobre la prevención y sanción del delito de Genocidio.

b) La Convención sobre la represión y sanción del delito del Apartheid.

c) La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de la esclavitud y las prácticas análogas a la misma.

Artículo 6°

Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

SENTIDO: Tanto hombres como mujeres en todo el mundo y sin discriminación alguna, ya sea en calidad de nacional o de extranjero, gozaran de todos los atributos fundamentales de la personalidad jurídica. El ejercicio de los derechos -- mencionados, podrá limitarse, no así su goce en orden a una ley general, en razón de edad, condición mental o por efecto de condena penal.

Artículo 7°

Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

SENTIDO: Una vez más se hace patente la igualdad de los seres humanos ante la ley, por lo que no debe existir discriminación alguna o práctica que tenga por efecto provocar tal discriminación

Artículo 8°

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos -- por la Constitución o por la ley.

SENTIDO: Este artículo supone la división de poderes -- así como un control institucional de la legalidad. También instituye la figura del Derecho de Amparo.

DOCUMENTOS AFINES:

a) El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (el protocolo de firma facultativa en vigor desde el 23 de marzo de 1976).

b) El pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entra en vigor el 3 de enero de 1976.

c) La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y Salvaguarda de las Libertades Fundamentales de 1950 (en vigor desde el 3 de octubre de 1953).

d) El Pacto de San José de Costa Rica (aprobado el día 22 de noviembre de 1969, y que entró en vigor el 18 de julio de 1978).

Artículo 9°

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido preso ni destruido.

SENTIDO: Nadie podrá ser arrestado o deportado sin fundamento en Derecho; inspirándose el Estado en los principios generales de dignidad y en la igualdad de todos los seres humanos. De lo anterior se deduce que nadie podrá ser detenido por causa de incumplimiento de obligaciones civiles o laborales.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena -- igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de -- sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

SENTIDO: Todo individuo debe ser escuchado por un Tribunal imparcial, ya sea como demandado o en defensa; dicho Tribunal decidirá en su momento sobre el fundamento jurídico de

de la acción penal dirigida en contra de él, así como de sus derechos. Toda persona podrá elegir y consultar para ser representado a un abogado.

Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

SENTIDO: Aquí se proclaman las garantías fundamentales del presunto delincuente; se garantiza el derecho de la demanda.

DOCUMENTOS AFINES:

El Comité de Prevención contra el delito, presentó a la comisión de Desarrollo Social del Consejo Económico y Social en el año de 1977 un informe titulado Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene de-

recho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

SENTIDO: Nadie podrá ser objeto de injerencias que no sean conforme a la ley o los principios jurídicos establecidos; por lo mismo no se podrá afectar la integridad física, moral objetiva o subjetiva de la persona.

Artículo 13.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

SENTIDO: De acuerdo con este artículo los nacionales y extranjeros establecidos legalmente en un país podrán elegir su lugar de residencia y por lo anterior transitarán libremente en el; en consecuencia también tienen la libertad de emigrar o inmigrar en el país que ellos consideren.

Artículo 14.

En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

SENTIDO: Se establece el Derecho de Asilo, pero no es obligación de un país de aceptar a una persona con ese carácter.

ter; dicho derecho no podrá solicitarlo quien haya realizado un delito del orden común, o por quien haya realizado actos en contra de los fines de la O.N.U.; tampoco se dará asilo a los criminales de guerra.

DOCUMENTOS AFINES:

a) Convención sobre el Asilo Territorial (suscrito el 28 de marzo de 1954),

b) Convención sobre Asilo Diplomático (organizado por la O.E.A. el 28 de marzo de 1954).

c) Convención sobre el Asilo de la Habana (acuerdo de fecha 29 de febrero de 1928

Artículo 15.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

SENTIDO: En este artículo se plasma el derecho de todo ser humano a poseer una nacionalidad, sin la cual prácticamente no se le concedería ningún otro derecho.

INSTRUMENTOS AFINES:

a) Estatuto de los refugiados (del 28 de julio de 1961)

b) Convención para reducir los casos de Apátridas (del 30 de agosto de 1961, y al 28 de agosto de 1980, 10 estados lo habían ratificado).

c) Convención referente al estatuto de la persona apátrida, suscrita el 28 de septiembre de 1954; el cual al 28 -

de agosto de 1980, se habían adherido 32 estados, y lo habían firmado 8 estados más.

Artículo 16.

Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

SENTIDO: Hombres y mujeres que hayan cumplido la edad que establece el Estado, pueden contraer matrimonio, siempre y cuando ellos lo hayan decidido con plena libertad. La familia fundada en el matrimonio o no, es el elemento fundamental y básico de la sociedad, y el Estado deberá velar por su protección.

DOCUMENTOS AFINES:

a) Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, de edad mínima para contraerlo y el registro de matrimonios.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

SENTIDO: Todo ser humano tiene el derecho de ser, ya sea en forma individual o colectiva, propietario de bienes, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, de acuerdo a las limitaciones y restricciones del país en que se encuentre. De la misma forma cada Estado determinará las condiciones en que se efectuará, en su caso, la expropiación.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

SENTIDO: Todo individuo tiene la plena libertad de pensamiento en cualquier forma, por lo que nadie está obligado a profesar religión o creencia alguna y por lo mismo puede cambiar de ella cuando así lo considere.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado -

a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

SENTIDO: La libertad de expresión y de pensamiento es un derecho de todos, por lo que no hay razón para que los hombres sean molestados por expresarlo.

Artículo 20.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

SENTIDO: Esta garantizado el derecho de reunión o asociación sin importar el fin, siempre y cuando se lleve a cabo en forma pacífica.

Artículo 21.

Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes debidamente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

SENTIDO: Todos, sin distinción, tienen derecho a participar en el Gobierno de su país, ya sea por si mismos o a través de otra persona, por lo que cualquier persona en igualdad de condiciones, podrá realizar funciones públicas dentro del Gobierno de su país; por lo anterior se deduce que la voluntad del pueblo es la base de los poderes públicos, y dicha voluntad debe de manifestarse en forma periódica por medio del sufragio universal u otro procedimiento equivalente.

Artículo 22.

Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

SENTIDO: Todos, sin excepción tienen derecho a la justicia social, en tanto pertenezcan a una sociedad, entendiéndose a la justicia social como la obtención de satisfactores económicos, sociales y culturales que permitan el desarrollo libre de su personalidad.

Artículo 23.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

SENTIDO: Todo ser humano tiene derecho a elegir la actividad o trabajo que desee realizar, siempre que esta sea compatible con la moral, el orden público y el bien común. Todos tienen derecho a recibir una remuneración que le permita tener una existencia digna y decorosa, al igual que a su familia. Además existe el derecho a sindicalizarse, con la finalidad de proteger sus intereses, incluso el de huelga.

DOCUMENTOS AFINES:

a) Convenio aprobado por la O.I.T. (número 87) el que refiere a la Libertad Sindical y de la protección a del derecho de sindicalización.

b) La Conferencia General de la O.I.T. del 1° de julio de 1949, en donde se aprobó el convenio número 98, que se refiere al Derecho de sindicalización y negociación colectiva.

c) Convenio número 122 aprobado por la Conferencia General, de fecha 9 de julio de 1964.

d) Convenio relativo a los representantes de obreros, -

el cual complementa al Convenio de Sindicalización y Negociación Colectiva (23 de junio de 1971).

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

SENTIDO: Todos los seres humanos tienen derecho al descanso y al tiempo libre. Los trabajadores tienen además derecho a que se limite la duración de sus labores y a el disfrute de vacaciones periódicas pagadas así como desarrollarse libremente.

Artículo 25.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; - tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, - enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

SENTIDO: Sin distinción de personas , todos los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida que le permita al trabajador y a su familia vivir, así como gozar de salud y bienestar, teniendo acceso a los seguros contra enfermedad, invalidez, vejez etc, madres e hijos también gozarán de ayuda y asistencia.

DOCUMENTOS AFINES:

La Constitución de la O.M.S., aprobada el 22 de julio de 1946, la cual fue modificada en 1967.

La Declaración sobre el medio humano de fecha 16 de junio de 1972.

Artículo 26.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

SENTIDO: Todos los seres humanos tienen derecho a la educación, que será gratuita hasta la enseñanza elemental y fundamental de los adultos; la finalidad de la educación es la de lograr el desarrollo de la personalidad, así como fortalecer las libertades fundamentales y también los Derechos Humanos; los padres escogerán libremente el género de educación que recibirán sus hijos.

DOCUMENTOS AFINES:

a) En la Conferencia General de la ONU, en el año de 1958, conferencia para la educación, la ciencia y la cultura, en donde se decidió que la UNESCO se encargaría de redactar una recomendación para convención internacional sobre varios aspectos de la discriminación en la educación.

b) La Conferencia General de la UNESCO aprobó el protocolo y se crea una comisión de conciliación y buenos oficios en el año de 1962.

c) La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, a través de estadísticas logró establecer que más de 700 millones de personas en el mundo eran analfabetas.

d) El 4 de noviembre de 1976, la Conferencia General de la UNESCO aprueba y proclama la Declaración de principios de cooperación cultural e internacional.

Artículo 27.

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el congreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora.

SENTIDO: Es derecho de todos los individuos el participar activamente en la cultura y en el progreso científico; - se reconocen los derechos de autor.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades - proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

SENTIDO: Este artículo debe interpretarse literalmente tomándolo como un principio general indispensable para que - los derechos proclamados se ejerzan plenamente.

Artículo 29.

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad pues to que solo en ella puede desarrollar libremente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso -- ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

SENTIDO: Se asegura la convivencia armónica de los hombres respetando mutuamente sus derechos y libertades, con el fin de lograr el bienestar general de la sociedad.

Artículo 30.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un -- grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

SENTIDO: Se debe cumplir cabalmente los preceptos que es table la Declaración en comento, tanto en lo individual como en la sociedad en su conjunto.

B.- LA AUTORIDAD MORAL DE LA DECLARACION UNIVERSAL.

La citada Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha sido traducida a las principales lenguas del mundo, y que es una valiosa fuente de la Doctrina Jurídica que ha provocado acuerdos, alegatos, sentencias resoluciones, constituciones y tratados, constituye "la necesaria protesta contra millares de años de opresión y explotación del hombre por el Estado, los grupos y otros individuos" (16) y es al mismo -- tiempo una ratificación en el plano mundial de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Se ha planteado el problema de si la Declaración Universal constituye una exposición de principios simplemente, o si es, por el contrario, un conjunto de normas jurídicas de alcance obligatorio. En términos generales, se acepta que el documento, a pesar de que éste es uno de los puntos más controvertidos en la Doctrina, es una recopilación de principios abstractos enunciativos de la esencia de los derechos y libertades fundamentales e inalienables del ser humano, cuya fuerza moral es indiscutible, además el documento contiene una base eminentemente Iusnaturalista, revela, como lo dice

(16) CAMARCO Pedro, Pablo. La protección jurídica de los Derechos Humanos. México, 1960. p. 60

el maestro Luis Recasens Siches "un renacimiento muy vigoroso en el mundo de la tesis de que hay principios ideales por encima del Derecho Positivo a los que éste debe plegarse, que son la base de lo que se llama Derechos Fundamentales del -- Hombre". (17)

Con relación al valor del documento el profesor Recasens Siches nos dice que la tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la -- Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, y que, por lo tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, y que ha sido sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos el profesor-- Lauterpacht, y también por varios Estados, entre los que se encuentran Francia, Bélgica, Libano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal por si sola tiene solamente fuerza moral, es decir, mientras no se suscribe un Convenio Internacional, solo impone deberes específicos sobre los Estados; esta opinión fue manifestada, entre otros, por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica.

(17) RECASENS Siches, Ob. Cit. pag. 381.

Quienes afirman además, que la Declaración Universal -- tiene fuerza jurídica obligatoria, o que, por lo menos no es ta desprovista de fuerza legal, sostienen estos argumentos:

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado de fuerza jurídica obligatoria; de acuerdo con dicha carta todos los Estados signatarios tienen el compromiso de tomar medidas ya sea conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización Mundial para promover el respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna, por motivos de raza, sexo, color, idioma o religión (artículos 55 y 56); sin embargo como la carta no enuncia los Derechos Humanos que deben ser protegidos, es la Declaración Universal la que los define con autoridad, - sobre todo que el documento ha sido aceptado por la Asamblea General; en consecuencia, en la medida en que los Estados -- miembros de las Naciones Unidas deben acatar las disposiciones de la carta relativa a los Derechos Humanos, también ellos están obligados a observar la Declaración Universal.

El simple exámen del documento , nos lleva a concluir - que se trata de una Declaración, de un catálogo de principios jurídicos, si se quiere con todo el valor que ellos tienen - como fuente del Derecho Internacional, pero de ninguna manera de un tratado o de un código universal de Derecho Positivo vigente. El documento una vez que fue aprobado por la más

alta autoridad en la comunidad de las Naciones, quien tiene cierta autoridad moral que no puede ser ignorada. Si las normas establecidas por la Declaración con respecto de cada derecho o libertad son aceptados como normas morales, tanto por los gobiernos como por los pueblos, puede decirse que la Declaración posee una autoridad tal vez superior o de más eficacia que cualquier tratado o ley.

No obstante, como hemos dicho, su fuerza jurídica no va más allá de la que tienen en el mundo actual los principios generales del derecho; a pesar de lo que señala la publicación de las Naciones Unidas en el párrafo citado anteriormente.

Las siguientes palabras del entonces Secretario General de las Naciones Unidas nos da una idea más clara sobre este asunto: "La Declaración no es un tratado formal, es una declaración de la fe del hombre en si mismo, de su fe en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Expone en palabras los derechos y libertades, que son los mayores dones del hombre, y quienes están en el poder se comprometen a promover; cuando se les niega y cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz". (18).

(18) Mensaje de Dag Hammarskjöld, Secretario General de Las Naciones Unidas. Nueva York, diciembre 10 de 1958.

XIII.- ORGANOS DE PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las Naciones Unidas promueven la observancia efectiva - de los Derechos Humanos a través de tres organos principales:

LA ASAMBLEA GENERAL;

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL; Y

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

Los organismos especializados realizan también la misión de promover los Derechos Humanos; así por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha erigido un mecanismo destinado a garantizar que ciertos derechos del trabajo sean, de hecho, disfrutados en todo el orbe.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, cuida - del cumplimiento de los derechos que se refieren a la cultura y a la educación; lucha contra la discriminación, y que - además promueven la divulgación de la Declaración Universal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene como finalidad el fomento del derecho a la salud, y todo lo que a su -- campo se refiere. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), cuya sede se encuentra en Roma, tiene a su encargo el asegurar el bienestar co-

mún de las Naciones, a través del incremento de de los niveles de vida de los pueblos y, actualmente en forma señalada de desarrollar la campaña a nivel mundial contra el hambre.

XIV.- EL PROGRAMA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

En el año de 1955, la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, aprobó un programa de trabajo de largo alcance, cuyos puntos son:

Primero.- Aplicación de los pactos de Derechos Humanos y promoción de los mismos, por medio de otros convenios que se concertarían con los auspicios de las Naciones Unidas; segundo, prevención de la discriminación y protección de las minorías; tercero, promoción del respeto Internacional al derecho de los Pueblos y Naciones a la libre determinación; -- cuarto, consideración de los acontecimientos Internacionales y el progreso de los Derechos del Hombre en el mundo; quinto realización de estudios de Derechos Humanos determinados o de conjuntos de derechos en todo el mundo, con miras a formular las recomendaciones necesarias; sexto, divulgación más amplia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y evaluación de sus efectos e influencias; séptimo, revisión de las formas y contenidos del Anuario de los Derechos Humanos (19); -

(19) El Anuario de los Derechos Humanos es una publicación en la que se registran los acontecimientos relacionados con los derechos humanos.

octavo, recepción de comunicaciones relacionadas con los Derechos Humanos y consideraciones de cualquier propuesta tendiente a establecer procedimientos para el conocimiento de tales comunicaciones; noveno, cualquier tema de este programa que no haya sido suficientemente examinado en una reunión anterior, o cualquier asunto nuevo que se presentare, sera resuelto por la comisión.

América es el continente que por excelencia se ha caracterizado por el sostenimiento de una permanente e indeclinable batalla en pro del reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. La historia de América es además el trasunto de los anhelos de de sus pueblos por la libertad, el progreso, la independencia y la paz.

Los precursores de la independencia americana, hacen -- sus mejores armas de la promoción del respeto a los Derechos Humanos; hasta la actualidad los pueblos americanos han forjado una tradición eminentemente humanista.

Los grandes libertadores americanos, tales como Simón - Bolívar Y George Washington, al sentar las bases de la organización política del nuevo mundo, legaron a la posteridad, - la inextinguible doctrina del respeto a los Derechos Humanos y la democracia efectivos, como medidas insustituibles para que las Repúblicas Americanas lograran la paz, la justicia y

la libertad, Bolívar en su carta a Francisco Peña (agosto 27 de 1820), expresó que "el hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad". (20)

La gesta emancipadora del nuevo mundo tuvo como fin primordial la defensa de la dignidad humana y de su constante lucha, lucha contra la opresión y la servidumbre, impuestas por un poder ajeno al continente. Las declaraciones de independencia en términos generales proclaman del derecho de la libre determinación de las nuevas repúblicas y reiteran su fe en los derechos y libertades fundamentales del ser pensante.

XV.- PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CAMPO INTERNACIONAL.

Las repúblicas americanas en el ámbito internacional, tanto en el Congreso de Panamá (1826), como en la X Conferencia Interamericana de Caracas (1945) han pugnado por el establecimiento de medidas encaminadas a proteger los Derechos Humanos.

(20) Obras Completas, publicadas bajo la dirección del Dr. Vicente Lecuna. La Habana, 1947.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, entre las Repúblicas de Colombia, Perú y Estados Unidos Mexicanos, de 1826, declara en su artículo 23, el principio de igualdad jurídica de nacionales y extranjeros, que es uno de los ordenamientos básicos del Derecho Internacional Público Americano, el que tiene por finalidad el reconocimiento de iguales derechos para todos los seres humanos, sin discriminación alguna. También es objeto de él, el establecimiento de la ciudadanía Continental, que es como lo señala el maestro Jesús María Yepes "La institución de la máxima Civitas Americana Sum, por contraposición al Civitas Romanus de la antigua Roma". (21). Además en su artículo 27 del tratado en mención, se refiere al compromiso que contraen las Naciones aliadas de cooperar a la completa abolición y eliminación del tráfico de esclavos, manteniendo las prohibiciones de semejante comercio con toda fuerza y vigor.

El artículo 9 del Tratado de Alianza y Confederación -- suscrito en Washington el 9 de noviembre de 1856, por los Agentes Diplomáticos de Costa Rica, Guatemala, Colombia, Honduras, México, Perú, El Salvador y Venezuela; expresa que -

(21) YEPES Jesús, María. Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas. Caracas, 1955. p. 32.

los ciudadanos de todas las repúblicas aliadas, que lo pretendieran, serán considerados en cada una de ellas como ciudadanos en el goce de los derechos y con las limitaciones que establezcan las Constituciones respectivas.

El primer congreso Sudamericano, celebrado en Montevideo, del 20 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889, con la participación de delegados de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú; al expedir el Tratado de Derecho Penal Internacional, consagra por primera vez en un documento jurídico multilateral, el derecho de asilo, que es una de las instituciones americanas más humanitarias, cuyo objetivo es la protección de los derechos políticos del hombre en caso de persecución; señala el artículo 16 del citado documento que el asilo es inviolable para los perseguidos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen, en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación, contra la cual han delinquido.

En la segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1901-1902), fue aprobada una Convención relativa a los derechos de extranjería, que estableció la igualdad de derechos civiles, tanto para los nacionales como para los extranjeros.

La tercera Conferencia Internacional Americana (Rio de

Janeiro, 1906), promulgó una Convención que fijaba la condición de ciudadanos naturalizados, que renueven su residencia en el país de origen.

La cuarta Conferencia Internacional Americana (Buenos Aires, 1910), recomendó a los gobiernos, la revisión de la legislación civil, en sus respectivos países, con la finalidad de modificar las disposiciones que no correspondieran al estado de la cultura de la mujer americana, y que mantenían una injustificada desigualdad de derechos por razón de sexo.

En la quinta Conferencia Interamericana (La Habana, 1928) se afirma, por primera vez, la Convención sobre asilo, asimismo, la citada conferencia aprueba recomendaciones para que se reglamente la cuestión migratoria y se redacte un código de Derecho Internacional Privado. Por otra parte la Convención sobre condiciones de los extranjeros domiciliados o de paso en el territorio; todas las Garantías Individuales que se reconocen en favor de sus propios nacionales y el disfrute de los derechos civiles esenciales, y en tanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Por su parte, en la sexta Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933), se aprueba una Convención sobre

asilo político, y otra sobre nacionalidad, cuyo artículo 1° señala que no se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

Se aprueba, en la séptima Conferencia Internacional de América (Lima, 1938), una resolución, en virtud de la cual - las repúblicas americanas, que no reconocen la guerra como medio legítimo de resolver diferencias internacionales, ni nacionales, expresan el anhelo de que cuando se recurra a ella en cualquier otra parte del mundo, se respeten los Derechos Humanos, no necesariamente comprometidos en las contiendas, - los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y - material de la civilización.

Además la citada conferencia aprobó una declaración en favor de los derechos de la mujer; otra sobre la protección de los indígenas, y una tercera sobre protección de Derechos Humanos. Este último documento establece lo siguiente: Que - dentro del principio fundamental de la igualdad ante la ley, toda persecución por motivos raciales o religiosos que coloque a una porción de personas en imposibilidad de subsistir decorosamente, contraría sus regímenes políticos y jurídicos. Que la concepción democrática del Estado garantiza a todos los individuos, condiciones esenciales para el desarrollo de sus legítimas actividades en un plano de dignidad; Y que se

aplicarán siempre dichos principios de solidaridad humana(22)

A.- LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC.

A la Conferencia Interamericana sobre problemas de la - Guerra y la Paz, efectuada en México en el año de 1945, le cabe el honor de haberse pronunciado francamente en favor de la protección Internacional de los derechos esenciales del hom--bre, así como los deberes correlativos sean llevados a la --práctica; se requiere precisar tales derechos en una declaración adoptada en forma de convención, por los Estados; asimigmo dejó asentado la conferencia que la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, eliminaría el uso indebido de protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre.

Fruto de los esfuerzos de la Conferencia de Chapultepec encaminada hacia la consecución de un sistema de protección internacional de los derechos esenciales del hombre, el documento

(22) Han sido consultadas las publicaciones de la Unión Panamericana, que incluyen los documentos y actas oficiales de los diversos órganos de la OEA.

mento en cuestión dispone:

1.- proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional, para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre, y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

2.- Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del hombre, que será sometido por conducto de la Unión Panamericana de todos los gobiernos del Continente, a fin de que estos formulen las observaciones -- que estimen pertinente, en el plazo máximo de seis meses, para que dicho Comité este en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento en cuestión.

3.- Encargar al consejo directivo de la Unión Panamericana, de la convocatoria de la Conferencia Internacional de -- Jurisconsultos Americanos, una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto, así como los demás, cuya preparación -- confien la presente conferencia, a fin de que la Declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente(23)

(23) Debido a que la Conferencia Internacional de Justicia nunca se efectuó, el proyecto de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, fue preparado y sometido a la IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.

Además en la Declaración de México "los Estados Americanos no solo reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos que consideran esenciales para la paz de América, sino que enuncia el siguiente principio esencial normativo de las relaciones entre los Estados que integran la Comunidad Americana: 'El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia, tampoco concibe vivir sin libertad...' Entre los derechos del hombre figura en primer término la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio". (24)

B.- LA CONFERENCIA CONSTITUYENTE.

Después de la Conferencia de Chapultepec, es la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), la que con mayor empeño trabaja para la protección internacional de los Derechos Humanos; en efecto la Conferencia Constituyente, llamada así por muchos por muchos tratadistas, expidió documen-

(24) Acta final de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz (México, 1945).

tos trascendentales en materia de Derechos Humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Carta Interamericana de Garantías Sociales y las Convenciones sobre concesión de derechos civiles y políticos de la mujer.

Pero fundamentalmente es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que es sin duda el documento de que más puede enorgullecerse la ciencia jurídica americana la que erige en norma jurídica el postulado de respeto a los Derechos Humanos, en el párrafo j del artículo 5º, establece que: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, credo o sexo". (25)

Por otra parte en el preámbulo de dicho documento los pueblos americanos declaran que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los de

(25) Idea y Experiencia de América (México, 1959).

rechos esenciales del hombre. Además la Carta de Bogotá en su artículo 13 expresa que el Estado en el libre desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica, respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

C.- LA X CONFERENCIA INTERAMERICANA.

La décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, formula también algunos documentos importantes relacionados con la promoción de los Derechos Humanos.

En primer lugar, tanto la Convención sobre Asilo Diplomático, como la Convención sobre Asilo Territorial, documentos complementarios de las Convenciones de La Habana y de -- Montevideo, constituyen una reglamentación jurídica de la Institución Latinoamericana del Derecho de Asilo, cuya finalidad es la protección de la persona humana cuando sea perseguida, en el ejercicio de sus derechos políticos. Además en otros -- documentos la IX Conferencia Interamericana, se pronunció en favor del establecimiento de una tutela Internacional de los Derechos Humanos.

En la resolución XXIX, se encomienda al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, continuar los estudios acerca de la protección jurisdiccional de lo Derechos Humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya exis--

tentes y a la luz de su propia experiencia, analizando las posibilidades de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos, con el propósito de que la undécima conferencia considerara el asunto.

En la resolución LXIII, se recomienda a los gobiernos de las Repúblicas Americanas, modifiquen (los que aún no hubieren hecho) sus respectivas legislaciones a fin de extender, a la mujer, en sus propios países, el pleno goce de los derechos políticos, ya que debe ser deber de éstos pueblos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La Declaración de Caracas, a su vez, es el documento en el cual los Estados Americanos, una vez más reafirman los principios y finalidades fundamentales de la Carta de la OEA. También en dicho documento se renueva la convicción de los Estados ya mencionados, de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas, consiste en fortalecer el respeto de los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una afectiva política de bienestar económico y justicia social, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos.

XVII.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Anticipandose a la Declaración Universal de Derechos Humanos (Aprobada el 10 de diciembre de 1948), la IX Conferencia Interamericana acordó adoptar, en abril de 1948 (Bogotá, Colombia), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y al mismo tiempo constituye un paso más hacia la promoción de los Derechos Humanos en los pueblos del Nuevo Mundo.

En el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre se dispone que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros". (26)

La Declaración, en su capítulo primero, enuncia entre otros los siguientes derechos: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho de igualdad ante la ley; derecho a la libertad religiosa y de -

(26) PECES-BARBA, Gregorio y otros. Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Editorial Debate. Madrid, 1987, p. 269.

culto; derecho de la libertad de opinión, expresión y difusión; derecho de residencia y tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho al trabajo y a una justa retribución; derecho a la propiedad privada; derecho a la nacionalidad; derecho de reunión pacífica y de manifestación pública; derecho a participar en la vida cultural de su país; derecho de petición ante autoridad competente; derecho de buscar y recibir asilo.

El artículo 28 advierte que "los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

En su segundo capítulo la citada Declaración enuncia entre otros los siguientes deberes: deber de convivencia con sus semejantes; deber de adquirir la educación primaria; deber de trabajar; deberes para con los hijos y los padres; deber de obediencia ante la ley y demás ordenamientos; deber de prestar servicios a la patria; deber de pagar impuestos al Estado; deber de votar en elecciones.

La introducción de tales deberes en la Declaración obedece al criterio del cumplimiento del deber de cada uno, como una exigencia del derecho de todos. Derechos y Deberes se integran correlativamente en toda actividad social y políti-

ca del hombre; si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad y el respeto de esa libertad, además de acuerdo con el preámbulo del documento, los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Para el Comité Jurídico Interamericano el valor de la Declaración de Derechos y Deberes es éste: "Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho que ello señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con tal tradición americana de avanzar lenta pero firmemente en el campo del derecho, la Conferencia De Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con ésta aspiración. al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en lo futuro, se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia; de tal suerte que la conferencia destacó que en éstas materias deben seguirse varias etapas: la primera una simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial". (27)

(27) Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la Resolución XXXI de la Conferencia de Bogotá (Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre) Río de Janeiro, 1949.

XVIII.- LA CARTA DE LA OEA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En la Carta de la Organización de los Estados americanos, suscrita "en nombre de sus pueblos", por los respectivos representantes Diplomáticos, se consigna que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no puede ser otro que el de consolidar en éste continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

La disposición de que los Estados Americanos hagan la proclamación de los derechos fundamentales del ser humano, sin que por ello se haga distinción alguna, ya sea de la nacionalidad, credo o sexo, ésto se señala en el artículo quinto ordinal j, de la Carta en cuestión. En éste mismo documento, y en su artículo 13 se establece que cada Estado tiene derecho a desenvolver de manera libre y espontánea su vida en el ámbito cultural, económico y político, respetando además los derechos del hombre, así como los principios de la moral universal.

Por último los artículos 28 y 29 se refieren a las normas sociales, y establecen la disposición respecto a que todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo o condición social, tienen el derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual, en condi--

ciones de igualdad, libertad, dignidad y seguridad, y que -- los Estados miembros convienen en cooperar entre si, a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda la población.

XIX.- LA FUERZA JURIDICA DE LOS ARTICULOS DE LA CARTA DE BOGOTA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

¿Cual es la naturaleza jurídica de los artículos antes mencionados, sobre Derechos Humanos, que consagra la Carta de Bogotá? ¿Dichos preceptos son normas jurídicas exigibles o por el contrario son meros postulados de realización progresiva?

Tenemos aquí uno de los puntos más controvertidos, que ha dado lugar a seria polémica entre los internacionalistas americanos.

En primer lugar es menester subrayar que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, vigente desde el 13 de diciembre de 1951, es un documento jurídico multilateral de observancia obligatoria para los Estados Americanos que lo suscribieron y ratificaron. Es por ello un documento que tiene fuerza jurídica de Convención o Tratado Multilateral, que constriñe a los Estados partes al cumplimiento de lo estipulado, en virtud del principio fundamental del Derecho Internacional Público de Pacta Sunt Servanda; por consiguiente, po

demos afirmar que los artículos relativos a los Derechos Humanos en el contexto de la Carta de Bogotá, tienen fuerza jurídica y además son normas exigibles para los Estados partes. El artículo 5° párrafo a de la Carta de la OEA, estipula que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Sin embargo la forma como está redactado el inciso j de dicho artículo 5° presenta dudas respecto a la forma de aplicación efectiva de dicho postulado. En efecto, por virtud de dicho artículo que ya hemos mencionado, los Estados Americanos reafirman el principio de que los Estados antes mencionados, proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; pero hasta que punto se puede interpretar el término "proclama", como el equivalente de "están obligados a observar".

También, cómo se puede entender cuál es la sanción del canon jurídico de respeto a los Derechos Humanos, declarado solemnemente en la Carta que hemos venido comentando.

Ello está contenido en el carácter obligatorio del postulado de los Derechos Humanos, el cual se desprende de la misma carta, aunque el precepto en si no señala su fuerza jurídica.

En resumen, el fundamento de respeto a los Derechos Hu-

manos tiene plena fuerza jurídica, puesto que él forma parte de los principios en que se basa la Organización de los Estados Americanos, los cuales por estar incorporados en un documento jurídico convencional como lo es la Carta de Bogotá, - Tratado , ratificado unánimemente, son normas de Derecho Positivo vigente.

CONCLUSIONES

1.- La historia de los derechos humanos es, en términos generales, la historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de derechos iguales, inalienables, e imprescriptibles.

2.- En diferentes épocas y lugares se ha combatido, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades, por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

3.- Los derechos humanos no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado. Se les reconoce como derechos originarios e inherentes a la persona, por que es la naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que existe, derechos consubstanciales a su propia naturaleza racional, es decir, con las facultades propias, que todo ser humano, tiene por el hecho de ser.

4.- El incumplimiento por parte de los Estados a los -- principios establecidos sobre derechos humanos, la existencia de la discriminación racial, las diferencias sociales y económicas entre los individuos que forman parte del conglomerado de la humanidad, hace necesario el que los hombres promuevan en todos los pueblos, el reconocimiento y protección efectivos de los derechos humanos.

5.- El derecho Positivo interno utiliza sus formas normativas de carácter obligatorio, para asegurar un mínimo de respeto por parte del Estado y los mismos particulares, a las - Garantías Individuales.

6.- La protección de los Derechos Humanos a nivel Internacional es un asunto que, por tratarse del ser humano, del hombre, es de interés, no solo, de manera interna, de los Estados, sino que también de la Comunidad Internacional, por lo que al Derecho Internacional junto con el Derecho Nacional les corresponde legislar sobre esta importante materia.

7.- El Derecho Internacional es el que regula las relaciones entre los Estados, para servicio del hombre; asimismo es el que determina también algunas facultades, que progresivamente van aumentando para el desarrollo del ser humano dentro de la comunidad.

8.- Lo mismo que el Estado, la persona humana, dentro de su correspondiente esfera de atribuciones, son sujetos -- del Derecho Internacional.

9.- Los Derechos Humanos están protegidos a nivel Internacional por la Carta de las Naciones Unidas, por lo que la transgresión de los mismos, puede dar lugar a la acción colectiva, cuando esas violaciones constituyen al mismo tiempo amenaza a la paz y el rompimiento de la armonía mundial.

10.- El exámen de la Declaración Universal de los Derechos humanos nos hace concluir que ésta tiene una autoridad moral, la cual no puede ignorarse; sin embargo su fuerza jurídica no va más allá de la que tienen en el mundo los Principios Generales del Derecho.

11.- Solamente con su vigencia y su plena fuerza existirá la seguridad de que se respeten los tratados; de que -- los Estados, sean grandes o pequeños, débiles o poderosos, - cumplan las obligaciones que han contraído; de que impere en tre los pueblos la justicia y la razón, y no la imposición y la violencia; Lo que traería como resultado el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales del hombre.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ. México, 1945.
- 2.- ALEMANY VERDAGUER, Salvador Curso de Derechos Humanos Bosch, Casa Editorial, S.A. España. 1984.
- 3.- CAMARGO, Pedro Pablo. La protección jurídica de los Derechos Humanos y la democracia en América Latina. México 1960.
- 4.- COMPILACION, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS (Derechos Humanos) Ed. Amanuense, 1991.
- 5.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 6.- DIAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. Talleres Gráficos de la Nación, 1991.
- 7.- ETTIENE LLANO, Alejandro. La protección de la persona humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, 1987.
- 8.- GARCIA BAUER, Carlos. Los Derechos Humanos, preocupación universal. Editorial Universitaria. Guatemala, 1969.
- 9.- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. La Constitución y su función en el desarrollo y la defensa de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) San José, Costa Rica, 1985.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1988.
- 12.- GUZMAN CARRASCO, Marco Antonio. No intervención y Derechos Humanos. Quito, Ecuador, 1963.
- 13.- INFORME DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE LA RESOLUCION XXXI DE LA CONFERENCIA DE BOGOTA (Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre). Rio de Janeiro, 1949.
- 14.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Ed. UNAM. México, 1988.

- 15.- OJEDA Y SOMOZA, Telésforo. Derechos Individuales. ¿son legislables? Tip. de Manuel Gines. Madrid, 1964.
- 16.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. 1984-1985. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1988.
- 17.- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa (Prologo de Mario de la Cueva) Ed. de la Facultad de Derecho, UNAM. México, 1956.
- 18.- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público 13a. Edición. Ed. Porrúa. Méico, 1991
- 19.- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 20.- TAFUR GONZALEZ, Leonardo Cesar. LOS Derechos Humanos en la Ciencia Política. Facultad de Ciencia Económicas y Jurídicas. República de Colombia, 1960 (tesis).